



RESOLUCION No. CSJCOR21-461

11 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la Resolución No. CSJCOR21-270 del 21 de mayo de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021,

1. GENERALIDADES

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 del 07 octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

A través del Acuerdo No. CSJCOA17-61 de 6 de octubre de 2017, modificado por el acuerdo No. CSJCOA17-63 de 11 de octubre de 2017 y adicionado por el Acuerdo No. CSJCOA17-69 de 23 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

Con la Resolución No. CSJCOR21-270 del 21 de mayo de 2021 este Consejo Seccional, integró el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, de los Distritos Judiciales de Montería y Administrativo de Córdoba, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017.

Dicha resolución, fue notificada conforme a lo dispuso la convocatoria, esto es mediante su fijación en el Consejo seccional de la Judicatura de Córdoba durante cinco (5) días hábiles entre el 25 de mayo al 31 de mayo de 2021 y a través del portal web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

En la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) se dispuso conceder diez (10) días, esto es desde el día 1 de junio hasta el 16 de junio de 2021, para interponer los recursos de reposición y/o apelación, siendo este el término legal para interponerlos. Todos los recursos interpuestos fuera de este término se recibieron como extemporáneos.

El aspirante DIEGO ARMANDO CALLE BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.720.536 de Planeta Rica, aspirante al cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJCOR21-270 del 21 de mayo de 2021, en contra del puntaje asignado en el registro de elegibles; y las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, hacen referencia a una nueva revisión de los documentos aportados al momento de su inscripción al concurso.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia



SC5780-4-

2. CONSIDERACIONES

Que el referido recurso fue interpuesto dentro de los términos de ley, el 2 de junio de 2021, en el que el peticionario solicita:

- Revisión de los documentos que acreditó en la inscripción, los cuales deben constar en la página de internet; ya que al momento de su inscripción, cargó en el aplicativo dispuesto para tal fin, todos los documentos que soportaban su idoneidad profesional y experiencia laboral, con el objeto de acreditar el lleno de los requisitos mínimos, así como en la casilla de capacitación y publicaciones sólo obtuvo un puntaje de **10 puntos**, cuando acreditó un especialización y un diplomado, según se encuentra cargado en la plataforma cactus, tal como se evidencia en La imágenes tomadas de la misma plataforma y que aporta en el recurso.
- Revisión de la puntuación recibida en ese ítem, considerando que en el Acuerdo CSJCOA17-616 de octubre de 2017, en ningún momento se mencionó rango de calificación sino de la puntuación que se recibiría por tener un título de especialización, que lo mismo aplica para el diplomado aportado al momento de la inscripción, para el cual tampoco se evidencia puntuación.
- Así mismo, señala que en la casilla de Experiencia Adicional y Docencia (100 pts.), obtiene **0 puntos**, cuando en la plataforma Kactus, se encuentran cargadas las certificaciones de experiencia, *“donde probé más de la experiencia requerida para el cargo, y que en ninguna parte del Acuerdo se menciona que no se relaciona al cargo, porque la experiencia solicitada inicialmente es profesional, sin embargo, a la hora de la calificación para elaborar el registro de elegibles se afecta a los aspirantes a los cargos dado que se le da un valor adicional y que quien no laboró nunca en la Rama judicial se ve perjudicado, y que en ninguna parte se evidencia que las funciones ejercidas por él en los empleos acreditados no cumplen con los requisitos que exigen este ítems del Artículo 5”*.
- Que su experiencia profesional al momento de realizar la inscripción al concurso, asciende a cinco (5) años, por lo que no es de recibo que la calificación dada sea justa, después de haber realizado una buena prueba de conocimientos y psicotécnica, la calificación sea tan baja a pesar de acreditar experiencia y estudios adicionales a los exigidos.

Que esta Corporación mediante oficios números CSJCOOP21-485 del 25 de junio de 2021; el CSJCOOP21-507 del 1 de julio de 2021 y el CSJCOOP21-588 del 19 de julio del 2021, requirió a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a Edured, firma que hizo la revisión y valoración de hojas de vida y a la Universidad Nacional, quien practicó la prueba de conocimiento y la psicotécnica, los insumos para resolver cada recurso que fue presentado; ya que la información con que cuenta esta Corporación, no es suficiente para dar trámite a los respectivos recursos en sede administrativa.

Que, para el caso concreto, Edured, remitió vía correo electrónico el 3 de agosto del 2021 unos archivos con la información de lo que aportó cada participante al momento de la inscripción y que tomó como referencia para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación y publicación adicional.

3. REVISIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR EL PARTICIPANTE

Experiencia Adicional y Docencia

Que esta Corporación como Administrador de la Carrera Judicial en esta Seccional, revisa nuevamente la información que en su oportunidad los participantes subieron a la plataforma para la inscripción correspondiente y remitidos por Edured, con el fin de validar la información y definir los puntajes, en el cual constató que los documentos aportados por el recurrente DIEGO ARMANDO CALLE BUENDIA para acreditar los requisitos exigidos para el cargo de aspiración, al tenor de lo establecido en el Acuerdo N° CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJCOA17-63 del 11 de octubre de 2017 y adicionado por el Acuerdo No. CSJCOA17-69 del 23 de octubre de 2017, son los siguientes:

1. Fotocopia del título de Ingeniero Industrial de la Universidad de Córdoba, del 15/07/2009.
2. Fotocopia del Diploma de la Especialización en Higiene y Seguridad Industrial – Universidad de Córdoba, del 23/12/2013.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia de la Tarjeta Profesional de Ingeniero Industrial, del 2/05/2013.
5. Certificado de la Universidad de Córdoba del Diplomado de Sistema de Gestión Integral (Duración 120 horas). Expedido el 17/06/2019.
6. Certificado laboral, expedido por Construcciones Civiles y Metalmecánicas CONCIMETAL LTDA – Como Supervisor en la Obras Civiles de la Firma (Desde el 19/02/2007 hasta el 31/10/2008).
7. Certificado laboral, expedido por CONSORCIO SIMAP MONTERÍA 2015, como Ingeniero de Seguridad Industrial (Desde el 14/04/2015 hasta el 21/07/2016).
8. Certificado laboral, expedido por TIEMPO EXPRESS – Cargo Analista de Lectura (Desde el 16/03/2010 hasta el 05/11/2013).
9. Certificado laboral, expedido por La Universidad la Gran Colombia, como Coordinador del Nudo del Paramillo contrato de prestación de servicio (Desde 01/11/2013 hasta 30/04/2014).
10. Certificado laboral, expedido por el CONSORCIO EMMAOBRESCA, como SISOMO contrato de prestación de servicio (Desde el 29/05/2014 hasta el 15/10/2015).

Que fuera de los documentos anteriores, contenidos en 10 folios, el recurrente no aportó al momento de la inscripción, otros certificados que acreditaran experiencia, capacitación o estudios en áreas del saber y del conocimiento, ni publicaciones que a juicio de esta Corporación ameriten puntaje, acorde a lo regulado en las normas y bases del concurso.

Que el Acuerdo número CSJCOA17-61 de 6 de octubre de 2017, modificado por el acuerdo No. CSJCOA17-63 de 11 de octubre de 2017 y adicionado por el Acuerdo No. CSJCOA17-69 de 23 de octubre de 2017, estipula como requisito específico para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16:

“Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional”.

En consecuencia, como experiencia adicional, sólo pueden ser valorados el tiempo acreditado que exceda el requisito mínimo para cada cargo en concurso.

Que el Artículo Segundo numeral 3.4.5., señala sobre los certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija en cada cargo, que para efectos del presente concurso la experiencia se clasifica en profesional y relacionada así:

“Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 “*EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...*”

Por lo anterior, su experiencia se empezará a contabilizar después del 2 de mayo de 2013, fecha en que se expide su matrícula profesional N° 22228-250611.

Se verifica en esta revisión, que efectivamente el recurrente acreditó al momento de la inscripción como experiencia, que los documentos que aportó, cumplían con los requisitos que señala el Artículo Segundo, numeral 3.5., del Acuerdo No. CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, que las certificaciones debían indicar de manera exacta la fecha de inicio y la de terminación.

Como quiera que en el recurso señala que, este factor le quedó en **0**, y que no le asignaron puntos adicionales, su experiencia de acuerdo a lo anotado, se relaciona en los tiempos que acredita:

ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS
Construcciones Civiles y Metalmecánicas CONCIMETAL LTDA	19/02/2007	31/10/2008	NO ¹
CONSORCIO SIMAP MONTERÍA 2015, como Ingeniero de Seguridad Industrial	14/04/2015	21/07/2016	457
TIEMPO EXPRESS – Cargo Analista de Lectura	16/03/2010 (a partir del) 03/05/2013	05/11/2013	182
Universidad la Gran Colombia, Contrato de prestación de servicio	01/11/2013	30/04/2014	180
CONSORCIO EMMAOBRESCA, Contrato de prestación de servicio	29/05/2014	15/10/2015	495
TOTAL DIAS LABORADOS			1314

1314 días – 2 años experiencia mínima (720 días, requisito para la inscripción) = 594

Así las cosas, la experiencia adicional arroja 594 días, lo que equivale a:

$$\text{Experiencia Adicional} = \frac{594 \times 20}{360} = 33 \text{ puntos}$$

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 “*EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...*”

Capacitación Adicional:

Respecto a la inconformidad del recurrente del factor capacitación adicional, en la que señala que en este factor sólo obtuvo **10 puntos**, y que el aportó al momento de su inscripción un certificado de especialización y un diplomado, pero que no le fue tomada en cuenta la especialización; ya que sólo le fue reconocido un diplomado que equivale a 10 puntos:

Luego de constatar con los insumos recibidos, se tiene que le asiste razón al peticionario; ya que se evidenció que tiene una especialización en Higiene y Seguridad Industrial de la Universidad de Córdoba, la cual fue acreditada al momento de la inscripción, tal como aparece en el archivo que en su oportunidad los participantes subieron a la plataforma para la inscripción correspondiente y que la firma EDURED envió a esta Corporación; por tanto se le debió tener en cuenta para la valoración del factor Capacitación adicional, que corresponde a lo siguiente:

Especialización: 20 puntos
Diplomada área relacionada: 10 puntos.
Puntaje **30 Puntos**

Por lo expuesto, se le concederá el recurso de reposición; en consecuencia, deberán modificarse los puntajes obtenidos por el recurrente, para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, en los factores "Experiencia Adicional y Docencia", asignándole un puntaje de **33 puntos** y en "Capacitación adicional" para asignarle un puntaje de **30 puntos**.

Es importante destacar que, en este caso, el acto administrativo acusado invocó las normas bajo las cuales se expide, como son los artículos 101, 164 y 165, los cuales sirvieron de soporte y fundamentación de la decisión administrativa, la cual se encuentra también respaldada por el artículo 256-1 de la Constitución Política y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

4. RESUELVE

ARTÍCULO 1°: REPONER la decisión contenida en la resolución N° CSJCOR21-270 del 21 de mayo de 2021 en lo concerniente a los puntajes de los factores Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación adicional asignado al Ingeniero **DIEGO ARMANDO CALLE BUENDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.720.536 de Planeta Rica, aspirante al cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, conforme a los considerandos de esta decisión; en consecuencia, su puntaje quedará integrado de la siguiente manera:

Cargo	Prueba De Conocimiento	Prueba Sicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Total
Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16	524.58	167	33	30.00	754.58

SEGUNDO 2°: NO SE CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por cuanto el objetivo del recurso de reposición era la modificación del puntaje en los factores de Experiencia adicional y Docencia, Capacitación y Publicación adicional y por ende del puntaje total de su calificación.

ARTÍCULO 3°: COMUNICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

ARTÍCULO 4°: Contra esta decisión no procede recurso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/olmh